

Santiago, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción del fundamento octavo, que se elimina.

**Y se tiene en su lugar, además, presente:**

**Primero:** Que se recurre de protección por don Francisco Javier Chahuan Chahuan, en contra del Ministerio de Salud, del Ministerio de Medio Ambiente y de la Superintendencia de Medio Ambiente, impugnando las omisiones que califica de ilegales y arbitrarias, consistentes en la falta de fiscalización eficiente sobre la normativa ambiental; no haber realizado una investigación profunda y técnica sobre las reales causas de la emergencia ambiental y; no disponer de una normativa administrativa que regule y sancione de forma concreta a los entes contaminantes, por estimar que las herramientas utilizadas no han sido suficientes para garantizar a los habitantes de las comunas afectadas, la disminución de episodios de contaminación, los que incluso han ido en aumento, atendida la ocurrencia de varios episodios de contaminación en junio del año 2022 y mayo del año 2023. Lo expuesto, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los N°1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que, informaron las instituciones recurridas al tenor del recurso, relatando, en síntesis, que las acciones adoptadas para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por



esta Corte en los pronunciamientos anteriores y aquellas decretadas a propósito del episodio de crisis medioambiental que motivó la acción deducida. Asimismo, se refirieron a los factores contaminantes, atendida la actividad industrial que se realiza en la zona.

Adicionalmente, se evacuó un informe complementario por parte del Subsecretario de Medio Ambiente, con información actualizada del estado de cumplimiento de las distintas medidas decretadas en las tres sentencias previas de esta Corte.

**Tercero:** Que, la sentencia en alzada rechazó la acción constitucional deducida, fundada, principalmente, en que las autoridades recurridas han ejecutado acciones para evitar y prevenir la contaminación ambiental en la zona, fiscalizar el cumplimiento de la normativa ambiental y sancionar a los agentes contaminantes, lo que permite descartar la existencia de las omisiones que se les imputan.

De igual modo, se refirió a que lo que se persigue con la acción es la confección de un plan de manejo de emisiones de gases tóxicos y la recalificación de las empresas del cordón industrial, lo que ya se encuentra bajo tutela jurisdiccional, pues la materia ha sido objeto de sentencias previas de esta Corte Suprema, que se suman a las medidas administrativas adoptadas.

**Cuarto:** Que quedó establecido en la causa que, en el mes de mayo del año 2023, se produjeron episodios de crisis



ambiental producto de la emisión de contaminantes, motivo por el cual el Ministerio de Salud decretó una alerta sanitaria a través del Decreto N°15 del 24 de mayo del año indicado, para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví. En su mérito, se dictaron distintos actos administrativos -todos acompañados a los autos-, con la finalidad de disminuir las emisiones y mitigar sus efectos. Entre las acciones ejecutadas, se encuentran los siguientes:

1. Resolución Exenta N°11.186 de 28 de mayo de 2023, que dispone reducción de emisiones atmosféricas contaminantes por parte de las empresas que operan en las comunas afectadas por la alerta sanitaria declarada en la zona.

2. Resolución Exenta N°126 de 29 de mayo de 2023, que dispuso reducción en un 30% de todas las emisiones atmosféricas contaminantes por parte de todas las empresas que operan en la zona declarada bajo alerta sanitaria y que hubieren presentado sus planes operacionales a la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) del Medioambiente de la Región de Valparaíso, por el periodo que indica.

3. Resolución exenta N°11.470 de 31 de mayo de 2023, que instruyó a empresas del cordón industrial Concón, Quintero y Puchuncaví, presentar un Plan de medidas operacionales, de control y de seguimiento orientadas a lograr una reducción significativa de las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) sin combustión dentro del plazo que indica.



4. Resolución Exenta N°11.613 de 1 de junio de 2023, que ordenó la declaración por parte de importadores, exportadores y transportistas responsables, ante la autoridad sanitaria regional de Valparaíso, de las actividades de transferencia de carga en puerto y terminales de la bahía de Quintero y Puchuncaví relacionados a combustibles y otros productos con capacidad de generar afectación a la salud de las personas, en los términos indicados en el artículo 67 del Código Sanitario.

5. Resolución Exenta N°11.706 de 3 de junio de 2023, que dispuso medidas cautelares ante condiciones de "mala y regular ventilación" e instruyó a las empresas afectas a la disposición de medios de verificación.

6. Resolución Exenta N°11.880 de 6 de junio de 2023, que resolvió el recurso de reposición de AES Andes S.A. en contra de la Resolución Exenta N°11.470 y se pronuncia sobre ampliación de plazo solicitada en subsidio.

7. Resolución Exenta N°11.888 de 6 de junio de 2023, que dispuso la reducción total de restricciones del N°1 de la R.E. N°11.706, al Terminal de Productos Importados (TPI) y a la Planta de Combustibles Concón, ambas de COPEC S.A.

8. Resolución Exenta N°12.070 de 8 de junio de 2023, que dispuso la reducción total de restricciones del N°1 de la Resolución Exenta N°11.706 al Terminal Marítimo Quintero y la Refinería Aconcagua, ambas de ENAP Refinerías S.A.



9. Resolución Exenta N°12.699 de 16 de junio de 2023, que declaró zona de riesgo sanitario a las comunas de Quintero y Puchuncaví de la Región de Valparaíso y notificó el acto administrativo a las autoridades regionales, servicios públicos y organismos de la Administración del Estado encomendados a otorgar una solución inmediata y definitiva a la problemática de salud expuesta.

10. Resolución Exenta N°12.718 de 17 de junio de 2022, que dispuso la reducción total de los porcentajes de restricción del N°1, de la Resolución Exenta N°12.689 de la SEREMI, respecto de las empresas COPEC S.A., ENAP S.A. y LIPIGAS S.A.

11. Resolución Exenta N°12.994 de 20 de junio de 2023, que prorrogó la Resolución Exenta N°12.689.

Así las cosas, las referidas medidas fueron adoptadas en el contexto del episodio concreto de alerta sanitaria producto de las emisiones contaminantes, y se sumaron a aquellas en las que ha trabajado la administración como medidas preventivas y en cumplimiento de las decretadas por este Tribunal en las sentencias dictadas, y que serán analizadas en los considerandos siguientes.

**Quinto:** Que, al efecto, es necesario analizar los pronunciamientos previos de este Tribunal, para determinar si efectivamente se configuran las omisiones. En sentencia de 28 de mayo de 2019 dictada en causa Rol N°5.888 - 2019, se resolvieron doce recursos de protección interpuestos en



contra de empresas operativas en el sector de Quintero Puchuncaví, y en contra de organismos estatales con competencia en la materia.

En dicho fallo, se dispuso que las autoridades administrativas de los distintos niveles de Gobierno, debidamente coordinadas entre sí y con las demás magistraturas, órganos y funcionarios que fueren pertinentes, deberían adoptar una serie de medidas, las que fueron detalladas en acápites signados de la a) a la ñ), con el fin de resguardar las garantías constitucionales de los entonces recurrentes, vulneradas con ocasión de episodios críticos de contaminación sufridas en el área.

**Sexto:** Que posteriormente, en causa Rol N°149.171 - 2020 de esta Corte, conociendo de recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental respecto de la aprobación del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para Concón, Quintero y Puchuncaví, el 26 de mayo de 2023 se dictó sentencia de reemplazo, acogiendo la reclamación en contra del Decreto Supremo N°105 de 30 de marzo de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el referido plan.

En el fallo en comento, se concluyó que no bastaba con adecuar la concentración de contaminantes a la norma primaria, sino que se debía propender a que se libre de riesgos ambientales. Por ello, se estimó que, en el plan respectivo, se debían incluir todas las mediciones que



estuvieran en poder de la autoridad, incluso si antecedian o superaban el periodo obligatorio.

Asimismo, se consideró que el Plan Aprobado no especificó el costo de las medidas ni respetó el principio progresivo, pues el estándar chileno considerado, es deficiente en comparación al estándar que la Organización Mundial de la Salud que fija para el MP2,5 (material particulado). En el plan en comento, no se implementan medidas de los COVs (compuestos orgánicos volátiles), la obligación de los emisores de declarar, no se contiene un inventario de COVs, pese a que inciden en el riesgo ambiental, ni se ha concluido la elaboración de la norma primaria. Finalmente, se determinó que la gestión de episodios críticos no se ajusta al estándar fijado por la causa rol N°5.888 - 2019.

En consecuencia, se decretó nuevamente una serie de medidas e instrucciones que debían ser consideradas en el Plan, sin perjuicio de mantenerse este vigente mientras se perfecciona el reclamado.

**Séptimo:** Que, por último, en la sentencia dictada el 26 de mayo del año 2023 en causa Rol N°170.273 - 2022, se conocieron las apelaciones de cuatro acciones de protección deducidas en contra de las empresas que operan en el cordón industrial y de las distintas autoridades que estimaron responsables de la fiscalización y adopción de medidas, estas son, el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia



del Medio Ambiente, el Ministerio de Salud y la Oficina Nacional de Emergencias.

La sentencia dictada acogió las acciones deducidas, al concluir que, de acuerdo con los hechos de contaminación denunciados y acreditados, ocurridos en junio del año 2022, es posible sostener que, casi cuatro años después de producirse los eventos de emergencia ambiental y sanitaria que dieron origen a los autos Rol N°5.888-2019 y que, pese a las medidas dispuestas en el fallo dictado al efecto, los habitantes de Concón, Quintero y Puchuncaví continuaban expuestos a contaminantes.

Asimismo, se consideró que, a la fecha de la sentencia, no se había dado íntegro cumplimiento, pues, aún no se ha efectuado por el Ministerio de Medio Ambiente el estudio para establecer el método idóneo para determinar la naturaleza y características de los gases, elementos o compuestos producidos por todas las fuentes presentes en la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví.

En consecuencia, se concluyó que existió vulneración a las garantías constitucionales del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la protección de la salud y la vida de los habitantes de las comunas afectadas, ordenado a las autoridades dar estricto cumplimiento a las medidas ordenadas en la sentencia dictada en la causa Rol N°5.888 - 2019, incluidas las modificaciones y complementos introducidos en el fallo de la causa Rol N°149.171-2020 de



esta Corte y, además, se dispusieron dos nuevas medidas relacionadas con la designación de funcionarios con dedicación exclusiva y atención de requerimientos y denuncias de la población.

**Octavo:** Que, como ya se ha señalado por esta Corte a propósito de las causas reseñadas, los órganos del Estado recurridos tienen la obligación y facultad de fiscalizar y decretar medidas para prevenir, sancionar y mitigar los distintos factores contaminantes, con especial consideración de los riesgos que la emisión de elementos tóxicos genera en la población.

Así las cosas, cabe recordar que en el artículo 1 de la ley citada, se crea la Superintendencia del Medio Ambiente *"como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente"*. En su artículo 2, se dispone que *"tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley"*.



Por su parte, el artículo 69 de la Ley N°19.300, introducido por el artículo primero 63) de la Ley N°20.417, define al Ministerio del Medio Ambiente como *"una Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa"*. Dentro de sus funciones, detalladas en el artículo 70 del mismo cuerpo normativo, destacan para el caso en estudio, la letra a), *"Proponer las políticas ambientales e informar periódicamente sobre sus avances y cumplimientos"*, e), *"Colaborar con los Ministerios sectoriales en la formulación de los criterios ambientales que deben ser incorporados en la elaboración de sus planes y políticas, evaluaciones ambientales estratégicas y procesos de planificación, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados"*, g), *"Proponer políticas y formular normas, planes y programas en materia de residuos y suelos contaminados, así como la evaluación del riesgo de productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos públicos en materia sanitaria"* y n) *"Coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental, de emisión y de planes de*



*prevención y, o descontaminación, determinando los programas para su cumplimiento".*

En consecuencia, debe concluirse que entre las obligaciones del Ministerio se encuentran las de *"velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales, en que Chile sea parte en materia ambiental"*, la de *"administrar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes"*, en el que se debe sistematizar y estimar, *"en los casos y forma que establezca el reglamento"*, el tipo, caudal y concentración total y por tipo de fuente, *"de las emisiones que no sean materia de una norma de emisión vigente"* y la de *"generar y recopilar la información técnica y científica precisa para la prevención de la contaminación y la calidad ambiental, en particular lo referente a [...] la contaminación atmosférica y el impacto ambiental"*.

Además, el Estado tiene un deber respecto de la salud de las personas, teniendo la obligación, al tenor del artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, *"de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones"*.

De esta forma, corresponderá al Ministerio de Salud formular, fijar y controlar las políticas de salud, teniendo el deber de coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos sanitarios, dictar normas generales



sobre materias técnicas, administrativas y financieras a las que deberán ceñirse los organismos y entidades del Sistema, para ejecutar actividades de prevención, promoción, fomento, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas, efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población, entre otros.

Luego, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, son las representantes del Ministerio en cada región, y tienen funciones de promoción, fiscalización y prevención de la salud, y, según lo establecido en el Decreto N°136 de 2004 *"En su calidad de autoridad sanitaria, en las materias que se le asignan a su competencia en el artículo 5° del Código Sanitario, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial la fiscalización de las disposiciones contenidas en dicho Código, sus leyes, reglamentos y normas complementarias, para lo cual contará con las atribuciones de vigilancia, inspección y demás que se contemplan al efecto, incluyendo la aplicación de las sanciones sanitarias que procedan, previa instrucción del procedimiento sumarial pertinente"*.

Dicha obligación se encuentra contenida, además, en el artículo 12 N°2 de Decreto con Fuerza de Ley N°1, que señala entre sus funciones la de *"2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la*



*conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren, de conformidad con lo previsto en el artículo 13."*

**Noveno:** Que, en el contexto fáctico y normativo reseñado, corresponde analizar la existencia de actos ilegales o arbitrarios por parte de las recurridas, que se concreta mediante la inacción denunciada en la adopción de medidas preventivas y fiscalizadoras, para procurar la disminución de emisiones contaminantes y extinción de los episodios críticos. Con este fin, y atendidos los pronunciamientos previos de esta Corte, el análisis se hará mediante la verificación del cumplimiento o avances en las medidas decretadas y la diligencia con la que han actuado las autoridades con miras a dicho fin, teniendo especialmente en consideración lo informado por aquellas en esta instancia.

Para un adecuado estudio de las actuaciones de los órganos del Estado, se realizará un análisis pormenorizado de las medidas decretadas en cada uno de los fallos previamente analizados, y las acciones que se han realizado para su cumplimiento.



**Décimo:** Que, en primer lugar, se deben analizar las medidas decretadas en la causa Rol N°5.888 - 2019, y las acciones realizadas por las autoridades en relación con lo informado por el Subsecretario del Ministerio del Medio Ambiente en el oficio ordinario N°243264/2024 de fecha 10 de julio del presente, incorporado a los autos. Se revisarán en el orden que fueron decretadas por esta Corte.

A. *La autoridad sectorial deberá efectuar los estudios pertinentes para establecer cuál es el método idóneo para identificar, como para determinar la naturaleza y características de los gases, elementos o compuestos producidos por las fuentes presentes en la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví.*

Según lo informado por la autoridad, desde la orden judicial, se han realizado diversos estudios, entre los cuales encontramos los siguientes:

✓ Estudio "Desarrollo de un modelo de dispersión de contaminantes en la Bahía de Quintero" (mayo del año 2020). Conforme se indicó, este estudio sirvió para la elaboración de una norma secundaria de calidad de las aguas de la bahía de Quintero y para el proyecto de Red de monitoreo y caracterización para dicho componente. Además, se realizó un inventario de emisiones de todas las fuentes puntuales y difusas que vierten líquidos en la bahía.

✓ Estudio de mejoramiento de calidad de aire (2020)



✓ Estudio de "Mejoramiento de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví" (2019). En virtud de las conclusiones obtenidas, se entregaron recomendaciones para un rediseño que considere el muestreo de gases (SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO, H<sub>2</sub>S y O<sub>3</sub>), material particulado (MP<sub>10</sub> y MP<sub>2,5</sub>), muestreo de BTEX continuo y compuestos orgánicos volátiles (COVs) a través de campañas periódicas en la zona y modernización de la red.

✓ Análisis de informes de seguimiento de variables ambientales y planes de vigilancia.

✓ Para el registro público de emisiones y transferencias de contaminantes ("RETC") normados se contrataron dos estudios: (i) Guía Metodológica para la Estimación de Emisiones Provenientes de Fuentes Puntuales en el RETC y (ii) Metodología para la estimación de emisiones de COVs, COPs y BTEX u otros contaminantes con potenciales efectos sobre la salud humana. En virtud del segundo, se analizaron doscientos ocho compuestos y se elaboró la "Guía Metodológica para la Estimación de Emisiones Provenientes de Fuentes Puntuales en el RETC", aprobada mediante Resolución Exenta N°500 publicada en junio del año 2020.

En este contexto, las empresas comenzaron a reportar sus emisiones al RETC desde marzo del año 2020, identificándose diez rubros vinculados con emisiones y trescientos setenta y seis compuestos y contaminantes, entre ellos, sesenta y tres con prioridad 1 de peligrosidad y toxicidad. Además, se



identificaron cuarenta materias primas y sustancias que podrían generar emisiones de COVs y BETX, y siete proyectos que consideran medidas de abatimiento específicas para COVs.

✓ "Estudio de Mejoramiento de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví". Este se realizó por la Fundación Eurochile, en consorcio con el Instituto Meteorológico de Finlandia"

De igual modo, se indicó que en cuanto al medio "suelo", se cuenta con estudios que dan cuenta que la presencia de contaminantes se relaciona con la forma en que estos se dispersan en el aire o en el agua, por lo que la información proveniente de los estudios para identificar y determinar los contaminantes de las matrices aire y agua son esenciales en la caracterización.

Finalmente, se señaló que, de acuerdo con las conclusiones obtenidas de los estudios, en cuanto a la priorización de actividades económicas según las emisiones, se identificaron veintinueve actividades económicas que se categorizaron según la potencialidad de emisión: siete con prioridad alta, ocho con media y catorce con baja.

*B. Una vez evacuado el estudio, la autoridad deberá disponer en breve plazo lo pertinente para implementar las acciones que se desprendan de dicho informe, en el que se habrá debido evaluar la procedencia de instalar filtros o dispositivos que permitan identificar y medir esos compuestos*



*o elementos directamente en la fuente, como puede ser en las chimeneas utilizadas en los procesos industriales.*

Se señaló que el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) contempla obligación que los establecimientos declaren las emisiones y que la SEREMI elabore un informe anual, con la finalidad de crear norma de calidad primaria para compuestos orgánicos volátiles.

Además, se contempla una nueva Red Pública de Monitoreo de calidad de aire con catorce estaciones de monitoreo de mediciones de contaminantes criterio (SO<sub>2</sub>, CO, O<sub>3</sub>, NO<sub>x</sub>, MP2.5/ MP10), sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S), COVs y muestras de filtro para análisis químico (metales pesados), con la finalidad de verificar el cumplimiento de normas primarias. Asimismo, se indicó que se han realizado campañas de muestreo para la identificación de compuestos gaseosos y elementos químicos del material particulado y se ha incluido la medición en línea de cinco nuevos contaminantes que aún no se encuentran normados (benceno, tolueno, etilbenceno, xileno, ácido sulfhídrico), de conformidad con las recomendaciones realizadas por el Instituto Meteorológico de Finlandia, el Instituto Noruego para la investigación del aire y el Instituto Sueco para la investigación ambiental. De igual modo, se señaló que se instalaron sistemas de medición de COV en tres establecimientos educacionales.

Se informó que todos los datos obtenidos tienen la finalidad de ser utilizados para la actualización del PPDA y



así alcanzar el cumplimiento de las normas, mediante congelamiento de emisiones de empresas en un plazo de tres años (Codelco, AES GENER y ENAP). Además, en virtud del episodio que motivó la acción, se pidió a la SEREMI la actualización de los diecinueve planes operacionales de las empresas involucradas, encontrándose a la fecha del informe, dieciséis actualizados y tres en revisión.

Se aludió además a la conformación de un Comité operativo de fiscalización y el aumento de dotación de fiscalizadores de SEREMI de Salud y de las Superintendencias de Medio Ambiente y Electricidad y Combustibles. Así, en el marco de las actividades de fiscalización, durante los años 2022 y 2023 se han iniciado noventa y nueve expedientes de fiscalización y cuatro procedimientos administrativos sancionatorios en contra de Asfalcom, COPEC S.A., Terminal Marítimo de Quintero ENAP y AES Andes S.A.

Finalmente, se indicó que el Sistema de Pronóstico de Ventilación MMA - DMC se encuentra operativo, y en virtud de este, la Dirección Meteorológica mantiene información de ventilación.

*C. El Ejecutivo dispondrá lo adecuado para que las medidas que surjan del informe aludido estén cabalmente implementadas y, además, en disposición de comenzar a operar, en el término máximo de un año.*

Respecto al cumplimiento de esta medida, basta con remitirse a lo señalado en el punto anterior.



*D. Una vez ejecutadas las acciones sugeridas en ese estudio, esto es, recopilada la información, las autoridades sectoriales deberán realizar las actuaciones apropiadas para determinar, a la brevedad y con precisión, la identidad de los elementos o compuestos dañinos para la salud y para el medio ambiente generados por las distintas fuentes, y para establecer cuáles son sus características, fuentes y efectos en la salud de la población y en los distintos elementos que componen el medio ambiente, sea que se trate del aire, del agua o del suelo.*

Sobre este punto, se debe tener presente lo informado en relación con la realización de los estudios y las acciones necesarias para la caracterización de los contaminantes normados, cuya implementación estaba contemplada para el segundo semestre de 2021. En los antecedentes, se aludió a que la información de la cantidad de elementos dañinos fue utilizada para la creación de la norma primaria de COVs, tras ser identificados con la Red de Monitoreo referida en el análisis de las medidas previas.

*E. Establecido lo anterior, las instalaciones y fuentes que generen tales elementos deberán reducir las emisiones de los mismos a las cifras que para cada uno de ellos establecerán las autoridades administrativas competentes, quienes a la brevedad fijarán los parámetros pertinentes, mismos que deberán comenzar a regir, a su turno,*



*en un plazo acotado y preciso que se establecerá por la autoridad administrativa.*

Sobre este punto, como se indicó en el punto anterior, se informó que se dispuso que Codelco, AES Gener y ENAP, deberían reducir sus emisiones de MP, SO<sub>2</sub> y Nox, en el plazo de 3 años desde la publicación del Plan, además del cumplimiento de las normas de calidad en 5 años. Sin embargo, se indicó que la planta de Codelco cerró en mayo del año 2023 y que la termoeléctrica ventanas II de AES Gener, lo hizo en diciembre del mismo año. En cuanto a las otras empresas, se elaboraron planes de operación y se realizan fiscalizaciones por parte de la SEREMI de Salud.

Asimismo, la Superintendencia de Medio Ambiente realizó recomendaciones a veintiocho empresas antes del episodio del año 2023, para la instalación de sensores de gases atmosféricos, con la finalidad de identificar COVs y SO<sub>2</sub> y así generar alertas tempranas.

F. *Se dará inicio a los procedimientos para ponderar la pertinencia y utilidad de reformar, incrementando, incluso, si fuere necesario, los niveles de exigencia aplicables a los distintos elementos, gases o compuestos producidos en las diferentes fuentes, las normas de emisión, de calidad ambiental y demás que resulten aplicables a la situación de contaminación de la mentada Bahía.*

De acuerdo con lo informado, se encuentra en desarrollo el estudio "Elaboración de lineamientos estratégicos con



miras al desarrollo de instrumentos normativos y de gestión de suelos”, desde 2020. Además, se inició un proceso de reformas de normas de calidad, entre ellas: Norma Primaria MP2,5; Norma primaria SO<sub>2</sub> (dióxido de azufre), actualmente en revisión; norma primaria de calidad del aire para arsénico, cuyo anteproyecto está actualmente en etapa de consulta pública; Norma primaria de calidad ambiental para el suelo, que está en tramitación y; Norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), en revisión.

Asimismo, se aludió a las normas de emisión, indicando, en primer lugar, que el Ministerio del Medio Ambiente ha desarrollado el proceso de revisión del Decreto Supremo N°90 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales. Luego, se dio cuenta de la revisión de la norma de emisión para centrales termoeléctricas, cuyo anteproyecto está actualmente en etapa de consulta pública, con un plazo para entregar el consolidado de observaciones y respuestas a consulta ciudadana hasta septiembre del presente año. De igual modo, se aludió a la Norma de emisión para fundiciones de cobre y fuentes emisoras de arsénico, contenida en el Decreto Supremo N°28 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente (Contaminante normado: MP, SO<sub>2</sub>, As, Hg), la que se encuentra en etapa de elaboración de anteproyecto y que se espera publicar para



consulta pública a fines julio de 2024, también con un plazo para entregar consolidado de observaciones y respuestas a consulta ciudadana hasta septiembre del mismo año.

En cuanto a las normas secundarias, se indicó que la norma de calidad ambiental (NSCA) para la bahía de Quintero fue enviada para conocimiento y pronunciamiento del Consejo de Ministros para la sustentabilidad y cambio climático y se publicó el Decreto Supremo N°43 que contiene las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de aguas marinas y sedimentos de la bahía de Quinteros - Puchuncaví.

En cuanto al contenido del PPDA, se señaló que se incluye la implementación del plan de gestión de episodios críticos (GEC), ampliándolo para todo el año y se inició consulta ciudadana para revisión del Capítulo del GEC, que permite prevenir y controlar situaciones que afecten la salud, ordenando la disminución de emisiones conforme los planes operacionales para que no se genere alta concentración de dióxido de azufre, SO<sub>2</sub>, material particulado y COV.

Además, en virtud del estudio de los componentes, se encuentra iniciando un trabajo para elaborar una Guía Metodología para la estimación de emisiones de COVs provenientes de fuentes puntuales sin procesos de combustión, e incluirá fuentes no puntuales, acciones y otros aspectos no cubiertos por el RETC.

Finalmente, se indicó que también se inició el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ("EAE"), en



el marco de lo dispuesto en el artículo 7 bis de la Ley N°19.300.

*G. Una vez identificados y cuantificados los elementos nocivos la Autoridad de Salud deberá adoptar las medidas pertinentes, para resguardar la salud de la población, incluyendo la elaboración de un diagnóstico de base de las enfermedades detectadas a la población de esas comunas que permita determinar qué patologías han sido producidas por la contaminación del aire, del suelo y del agua; asimismo, deberá implementar un sistema de seguimiento de los casos detectados para verificar la prevalencia y supervivencia de esas patologías; también habrá de adoptar medidas de vigilancia epidemiológica en la zona de emergencia; asimismo, una vez completado el diagnóstico apuntado, deberá elaborar y poner en ejecución programas sanitarios específicos para satisfacer las necesidades de la población de las comunas referidas, en relación a las patologías derivadas de la situación de contaminación detectada.*

*Asimismo, habrá de diseñar e implementar una política destinada a enfrentar situaciones de contingencia, a fin de dar satisfacción al importante aumento en la demanda de atenciones de salud.*

*Del mismo modo, la autoridad deberá disponer lo que fuere preciso para acometer la derivación de aquellos pacientes que, en episodios como los de la especie, requieran de tal medida de cuidado y atención de su salud.*



Sobre este punto, las medidas en ejecución o tramitación informadas son las siguientes: i) SEREMI de Salud elaboró el "Programa de Fiscalización Coordinado a Instalaciones priorizadas de las Comunas Concón, Quintero Puchuncaví" y realiza actividades de fiscalización ambiental a instalaciones que cuentan con RCA y están afectas al PPDA; ii) Conformación de grupos de trabajo mensuales del Ministerio de Salud; iii) Elaboración de un estudio por expertos, adjudicado a la Universidad Católica de Chile en diciembre del año 2022; iv) Estudio denominado "Situación de Salud de los habitantes de las comunas de Quintero-Puchuncaví-Concón, asociado a determinantes de la salud 2022"; v) Análisis metodológico de cada estudio de salud ambiental o epidemiología ambiental publicado por la Academia desde el año 2018 realizado por el Departamento de Epidemiología; vi) Adopción de medidas de vigilancia epidemiológica; vii) Mejoramiento de infraestructura, de la red asistencial y aumento de especialistas, en el marco de desarrollo de proyectos para mejorar los servicios de salud del territorio, entre los que se encuentra la normalización y ampliación del Hospital Adriana Cousiño (nuevo Hospital de mediana complejidad), construcción del CESFAM urbano de Quintero, reposición del CESFAM de Puchuncaví, conservación del CESFAM de Ventana, en Puchuncaví y de la infraestructura del Hospital Adriana Cousiño; viii) Fiscalización en conjunto con la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) e; ix)



Implementación de un Plan de Gestión de Episodios Críticos (GEC), para prevenir y controlar situaciones que afecten la salud de la población.

*H. Que la Oficina Nacional de Emergencia proceda a elaborar un Plan de Emergencia que permita enfrentar situaciones de contaminación como las ocurridas los días 21 y 23 agosto y 4 de septiembre de 2018 en las comunas de Quintero y Puchuncaví, instrumento en el que deberá incorporar, además, todas las medidas de coordinación, de disposición de recursos y las demás que se estimen atinentes y útiles para "solucionar los problemas derivados" de esos eventos.*

Se indicó que, en junio del año 2020, el Director de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI) envió el plan de emergencia a la Intendencia de Valparaíso, denominado "Plan Específico de Emergencia por Variable de Riesgo Contaminación Ambiental del Nivel Regional", aprobado por Resolución Exenta N°8932 de diciembre del año 2019. Asimismo, el Plan Provincial fue aprobado por el Gobernador en el año 2020 y los planes comunales fueron enviados a las dos Municipalidades para su aprobación por el Concejo Municipal, pese a que sólo se aprobó por la Municipalidad de Quinteros en marzo del año 2020.

*I. Que cada vez que se constate la existencia de niveles de contaminación que afecten particularmente a niños, niñas y adolescentes, conforme a lo precisado por la*



*autoridad administrativa o por los efectos que produzcan en tal población y que se expresen en una sintomatología de su estado de salud, condición que igualmente precisará la autoridad administrativa de salud y educación, las magistraturas competentes dispondrán lo pertinente para trasladar desde la zona afectada por esa situación a todas las personas que integran el señalado conjunto hacia lugares seguros, medida que se deberá mantener hasta que cese el indicado evento de crisis.*

Su análisis se efectuará en conjunto con el siguiente punto.

*J. El resto de la población vulnerable, cada vez que se produzca un evento crítico de contaminación, será trasladada desde la zona afectada hacia lugares seguros y mientras perdure el señalado episodio.*

Al respecto, se indicó que la coordinación en caso de emergencia está contemplada en los planes elaborados por la ONEMI, pero que, atendido el carácter de contaminación ambiental, es difícil determinar a priori zonas seguras. En cuanto a su contenido, se refirió que se priorizaron los grupos vulnerables cercanos a las emisoras y que, en caso que la medida de protección más adecuada acordada por el Centro de Operaciones de Emergencia (COE) sea la evacuación, ésta se comunicará a través de todos los aparatos sonoros y dispositivos de señalización disponibles y en particular con los que cuentan los organismos operativos como Carabineros,



Policía de Investigaciones y Equipos Municipales, la activación del sistema de Alerta de Emergencia y la disposición de recursos municipales, provinciales y regionales de emergencia.

Finalmente, se indicó que en el año 2022 se desarrollaron los cursos "Salud Ambiental para Profesionales de la Salud" y "Salud Ambiental para Personal de Educación", cuyo objetivo fue entregar contenidos en salud ambiental para que los profesionales estén mejor preparados para enfrentar eventuales situaciones de emergencia ambiental.

*K. Que se reevalúe la calificación de zona de latencia y de zona saturada de las comunas de que se trata, análisis a partir del cual la autoridad competente deberá adoptar las medidas que corresponda.*

Al respecto, se indicó que conforme los parámetros de la norma de calidad de COVs, se verificará la necesidad de declaración de zona de latencia. Además, se señaló que actualmente, conforme las medidas del PPDA, se permitirá la reducción de emisiones en un 20%.

*L. Que se cree y mantenga un sitio web en el que se incorporarán todos los datos, antecedentes, pesquisas, resultados, informes, etc., que den cuenta de las distintas actuaciones llevadas a cabo con el objeto de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en la presente sentencia, utilizando, en la medida de lo posible, un lenguaje claro que simplifique la comprensión de los asuntos abordados.*



Se informó que todos los estudios y medidas están disponibles para acceso público en los sitios web, y que actualmente, las páginas disponibles son las siguientes: <http://medidasgestionambiental.intendenciavalparaiso.gob.cl>, <https://ppda.mma.gob.cl/valparaiso/ppda-concon-quintero-puchuncavi>; <https://airecqp.mma.gob.cl> y <https://pras.mma.gob.cl/quintero-puchuncavi/>.

M. *Que, si con ocasión de la ejecución de las tareas previstas, las autoridades recurridas detectan la concurrencia de situaciones que justifiquen la aplicación de sus atribuciones, como podría ser alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, den inicio a los cursos de acción pertinentes para hacer efectivas tales potestades, evaluación en la que habrán de tener en especial consideración los efectos sinérgicos que las distintas fuentes contaminantes puedan provocar en el medio ambiente.*

Sobre este punto, la autoridad refirió que la facultad legal es parte del Servicio de Evaluación Ambiental, pero que no se ha iniciado ningún procedimiento.

N. *La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Quinta Región deberá abordar la modificación del Plan Regulador de Valparaíso, en relación a la zona afectada por los hechos de autos, a la brevedad, considerando dicha labor como una prioridad en sus políticas sectoriales.*



Se informó que se encuentra actualmente en tramitación y colaboración con el Ministerio de Medio Ambiente, pues la modificación toma al menos tres años y medio. La última gestión informada es de septiembre del año 2023, fecha en la que se presentó la Imagen Objetivo, debiéndose continuar con las siguientes fases del estudio y del proceso de "Evaluación y Directrices" y "Seguimiento".

*Ñ. Cualquier otra diligencia o actuación que resultare necesaria para el acabado cumplimiento de lo ordenado.*

**Undécimo:** Que, en segundo lugar, se analizarán las medidas decretadas en la causa Rol N°170.273 - 2022, y las acciones realizadas por los órganos del Estado, según lo informado en el oficio individualizado en el considerando precedente.

*I) Las autoridades requeridas velarán por el estricto y completo cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia dictada en los autos Rol N°5.888- 2019 y en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Quintero, Concón y Puchuncaví, incluidas las modificaciones y complementos introducidos en el fallo de la causa Rol N°149.171-2020.*

Al respecto, en el informe se aludió, en términos similares analizados en el motivo anterior, a la realización de un inventario de emisiones y compuestos, dependiendo de la fuente, la implementación de nueva red de monitoreo de



contaminantes normados y no normados y la realización de mediciones de elementos químicos del material particulado.

*II) El Ministerio del Medio Ambiente deberá designar al menos dos funcionarios con dedicación exclusiva para la correcta fiscalización y verificación del cumplimiento del punto I de esta sentencia, los que deberán permanecer en el lugar de su cometido.*

Sobre este punto, la autoridad señaló de manera somera que se está gestionando la contratación de dos funcionarios que desarrollarán sus funciones en la SEREMI de la Región de Valparaíso.

*III) La Superintendencia del Medio Ambiente, en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Salud, la Subsecretaría del Medio Ambiente y las autoridades pertinentes, deberán atender los requerimientos y denuncias de la población afectada con prontitud, proactividad y eficiencia, evitando dilaciones innecesarias.*

Al respecto, se informó que se designó un delegado presidencial para la gestión de la crisis socio-ambiental, que coordina la fiscalización de las empresas del cordón ambiental y da seguimiento a las tareas y además, se aumentó la dotación de fiscalizadores.

**Duodécimo:** Que, en segundo lugar, se analizarán las medidas decretadas en la causa Rol N°149.171-2020, y las acciones realizadas por la autoridad, según lo informado en el oficio ya individualizado.



*I. Consideración de los antecedentes, mediciones y datos con los que cuente anteriores y posteriores al trienio de 2015- 2017.*

Según fue informado, lo ordenado fue ejecutado en febrero del presente año y será agregado al PPDA, configurado por el análisis de los antecedentes anteriores y posteriores al trienio de 2015-2017.

*II. Establecimiento de un plazo para la entrada en vigencia de la norma primaria de calidad del aire para compuestos orgánicos volátiles.*

En el informe indicó que la norma primaria de calidad se encuentra vigente desde mayo del año 2023.

*III. Inventario de emisiones de NO2 y SO2 como precursores de MP. Y un plan de reducción de emisiones proporcional al de MP2,5 y MP10.*

Se argumentó que se hace un inventario cada año, contándose -a la fecha del informe- con el correspondiente al año 2022.

Asimismo, se dio cuenta que en junio del presente año se licitó un estudio de antecedentes para la revisión de PPDA y actualización del inventario de emisiones, que está en etapa de revisión de ofertas.

*IV. Cuantificación de los costos del Plan, una vez complementado.*



Sobre este punto, se informó que la revisión del PPDA contempla elaboración de un nuevo análisis de costos, una vez que se cuente con la información actualizada.

V. *Estimación de la contribución de cada agente emisor a la implementación de los planes de contingencia ("GEC").*

Se refirió en el informe que los planes operacionales abordan este tema, ya que las fuentes emiten distintos contaminantes y eso es lo que se regula en los planes señalados. Además, se indicó que el PPDA establece las metas de reducción y está estimada en base a la contribución de las fuentes.

En este contexto, se contempla que en la elaboración del nuevo inventario de emisiones y en la actualización y revisión del PPDA respecto de los Planes Operacionales, se revisará la contribución de cada agente emisor. Asimismo, se señaló que se cuenta con un calendario de adecuación de las emisiones de material particulado, hasta alcanzar los estándares establecidos en la guía de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del año 2021, pues se está revisando la norma primaria de MP2,5, y habrá una adecuación de los estándares para ir acercándolos de manera gradual a los niveles intermedios de la referida organización.

En el caso puntual de las comunas afectadas, se indicó que se complementará la red de monitoreo con una estación que mida el nivel *background*, lo que permitirá conocer el nivel basal de MP2,5, sin el impacto de emisiones de las distintas



fuentes, lo cual indicará cuál es el nivel óptimo al cual se podría llegar. En consecuencia, se afirmó que el inventario considerará todos los contaminantes que no formen parte del PPDA y que puedan incidir en la generación de episodios críticos, y se ampliará el número de sustancias contaminantes dependiendo de cada fuente, con cuyos resultados se confeccionará el cronograma de reducción de emisiones y medidas complementarias de los contaminantes inventariados.

Por último, se indicó que todo lo reseñado, se encuentra contemplado en el proceso de licitación en curso.

*VI. "El Plan de contingencias, deberá tener un catastro de patologías recurrentes de la población y seguimiento. Además, se deberá implementar un mecanismo de vigilancia sanitaria"*

Sobre este punto, el Ministerio de Medio Ambiente informó que el cumplimiento de esta medida corresponde al Ministerio de Salud, pero que, como alternativa, ésta podría incorporarse al PPDA. Sin embargo, aclaró que las medidas del Ministerio de Salud no contemplan un catastro de enfermedades.

*VII. Adopción de medidas especiales a adoptar para asegurar la indemnidad de los niños, niñas y adolescentes habitantes de las comunas de CQP.*

En este apartado, también se informó que la ejecución es competencia del Ministerio de Educación o del Ministerio de Desarrollo Social, atendido a que no se encuentra dentro de



las facultades del Ministerio de Medio Ambiente. No obstante, se indicó que se incorporará enfoque de grupos vulnerables en el PPDA.

Respecto del Ministerio de Desarrollo Social, se informó que éste seguirá avanzando hacia un enfoque de derechos y la promoción de roles co-garantes del Estado, sociedad civil y mundo privado, para esto se enfocará en tres áreas: Articulación con organismos públicos e instituciones regionales pertinentes para un abordaje integral hacia la niñez; desarrollo de espacios de trabajo, acompañamiento y diálogo con equipos profesionales e instituciones de la Red de Niñez; levantamiento de espacios participativos con niños, niñas y adolescentes de las comunas y; mejorar la coordinación entre el sector público y los establecimientos educacionales, para facilitar la coordinación ante eventos de intoxicación, a través de las capacitaciones para la formulación y actualización del Programa Integral de Seguridad Escolar de los establecimientos, complementado con las acciones del Plan de Reactivación Educativa Integral del Ministerio de Educación, con foco en las comunas Quintero y Puchuncaví, donde se abordan los ejes de convivencia escolar y salud mental.

*VIII. Revisión periódica de la declaración de latencia y saturación.*

Este ítem se relaciona con las medidas ya analizadas respecto al cumplimiento del primer fallo de esta Corte.



*IX. Actualizar PRAS Quintero- Puchuncaví y evaluar inclusión Concón.*

Se informó que las licitaciones realizadas en el año 2023 para la ejecución de lo ordenado fueron declaradas desiertas, por lo que se espera iniciar el proceso de actualización durante el año.

El Ministerio de Medio Ambiente considerará realizar la evaluación para el territorio de Quintero-Puchuncaví, así como la inclusión de la comuna de Concón en el PRAS, determinando objetivos y medidas adicionales.

*X. Instar para la ejecución de la modificación PRM Valparaíso (PREMVAL) Evaluación Ambiental Estratégica.*

Este ítem se relaciona con las medidas ya analizadas respecto al cumplimiento del primer fallo de esta Corte.

*XI. Reporte semestral al Segundo Tribunal Ambiental respecto del cumplimiento del fallo.*

Finalmente, se indicó que se informa todos los semestres al Tercer Tribunal Ambiental los avances en del PPDA, y que, a la fecha del informe, se estaba en proceso de informar 1º semestre 2024.

**Décimo tercero:** Que, en este contexto, cabe reconocer los esfuerzos de los órganos de la Administración del Estado para dar cumplimiento a la obligación de actuar de manera proactiva y coordinada a fin de alcanzar los objetivos públicos establecidos y el bienestar de la población, en especial existiendo bienes jurídicos protegidos de relevancia



como la vida y la integridad física y psíquica de aquellos a quienes han de proteger.

A esta conclusión se arriba tras el análisis en extenso de las distintas gestiones realizadas para dar cumplimiento a las medidas dispuestas por esta Corte en los fallos estudiados, así como de las obligaciones legales mandatadas tanto por la normativa interna como la internacional. Por ello, si bien se puede observar que no existe un cumplimiento perfecto, y que se pueden realizar mejoras en éste, ello no significa que exista desidia, negligencia, omisiones o un incumplimiento contumaz por parte de los órganos e instituciones públicas.

**Décimo cuarto:** Que en estas condiciones, no es posible concluir que exista alguna omisión arbitraria o ilegal por parte de las entidades recurridas, pues no se configuran las circunstancias denunciadas por el actor, ya que, como fue analizado de manera pormenorizada en los considerandos previos, la autoridad ha realizado gestiones para estudiar, normar, fiscalizar y mitigar los eventos de contaminación atmosférica, no advirtiéndose, en consecuencia, la configuración de la negligencia y decidía en la que se sustenta la acción.

Así las cosas, no existiendo vulneraciones a garantía constitucional alguna, producto del actuar o inacción de los órganos recurridos, necesariamente debe rechazarse la acción constitucional impetrada.



**Décimo quinto:** Que, sin perjuicio de lo resuelto, y que, como se concluyó, no existe incumplimiento de las medidas decretadas por este Tribunal, se advierte que se pueden realizar mejoras a las medidas adoptadas con la finalidad de perfeccionar el actuar de las autoridades, lo que permite, pese al rechazo de la acción, que aquellas sean planteadas como sugerencias que permitan optimizar las acciones de los órganos del Estado.

En este contexto, a propósito de la instrucción de tener a disposición de la población una página web para que ésta tenga conocimiento de las medidas administrativas y condiciones atmosféricas de la zona, si bien fueron creadas páginas web para informar sobre los distintos planes de la administración, se puede observar que aquellas no están configuradas en un lenguaje y contenido fácil de entender para la generalidad de la ciudadanía y que, aunque éstas cuentan con glosarios que definen los conceptos técnicos, los sitios pueden ser de más fácil acceso e incorporar lenguaje claro, con la finalidad de simplificar la obtención y la comprensión de la información sobre las medidas adoptadas para la protección sus derechos.

Otro aspecto que considerar, guarda relación con los planes de trabajo elaborados por la ONEMI. Sobre este punto, se puede indicar que, si bien en ellos se contemplan las medidas a adoptar en casos de emergencias ambientales y las autoridades encargadas de su ejecución, en particular, al



referirse a la evacuación de población vulnerable, no se señala expresamente cuáles son las vías para movilizarla. En consecuencia, considerando que ante emergencias puede ser necesario trasladar a adultos mayores, niños, niñas y adolescentes o personas que se encuentren en centros asistenciales, resulta necesario regular de manera concreta cuáles son los medios con los que cuentan las autoridades para facilitar los traslados a los lugares de evacuación que se determinen.

De igual modo, fue señalado en el informe de cumplimiento que el plan de emergencia comunal no fue aprobado por la Municipalidad de Puchuncaví, por lo que resulta necesario adoptar las medidas pertinentes para su estudio, votación y posterior aprobación por parte de dicho Municipio. Asimismo, no habiéndose elaborado un plan comunal para la comuna de Concón, pertinente resulta el estudio de su pertinencia, para una posterior implementación.

Finalmente, y pese que se informó la implementación de una red de monitoreo tras la realización de los estudios ya analizados en considerandos previos, habiéndose indicado que la red pública aún se encuentra en estudio, contando actualmente sólo con una red que funciona con la colaboración de empresas a las que se le imputa ser las principales emisoras de los elementos contaminantes, urgente resulta finalizar el proyecto y contar con una red del Estado, que asegure una mayor imparcialidad en sus resultados.



**Décimo sexto:** Que, por último, resulta pertinente aclarar que lo resuelto en este caso no altera lo ordenado en la causa Rol N°170.273 - 2022, en relación con las facultades de la Corte de Apelaciones de Valparaíso sobre el cumplimiento de los fallos anteriores.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de tres de abril del año dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Sin perjuicio lo resuelto, ofíciase a las autoridades recurridas, a la Municipalidad de Puchuncaví y al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres -anteriormente ONEMI-, a fin de que tomen conocimiento de las medidas y sugerencias a las que se aluden en el motivo décimo quinto, para su estudio e implementación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides.

Rol N°13.923-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., y las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido entrambos al acuerdo del fallo, por



haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, once de diciembre de dos mil veinticuatro.



KMVXRJYGKQ

En Santiago, a once de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

